

TITULO IV.

DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO DE LA FEDERACION.

SECCION PRIMERA.—*De las personas en quienes se deposita, y de su eleccion.*

74. Se deposita el Supremo Poder Ejecutivo de la Federacion en un solo individuo, que se denominará presidente de los Estados Unidos mexicanos.

75. Habrá tambien un vice-presidente, en quien recaerán en caso de imposibilidad fisica ó moral del presidente, todas las facultades y prerogativas de éste.

76. Para ser presidente ó vice-presidente se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, de edad de treyn y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, y residente en el país.

77. El presidente no podrá ser reelecto para este encargo sino al cuarto año de haber cesado en sus funciones.

78. El que fuere electo presidente, ó vice-presidente de la República servirá estos destinos con preferencia á cualquier otro.

79. El dia 1° de Setiembre del año próximo anterior á aquel en que deba el nuevo presidente entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la Legislatura de cada Estado elegirá á mayoría absoluta de votos dos individuos, de los cuales uno por lo menos no será vecino del Estado que elige.

80. Concluida la votacion, remitirán las legislaturas al presidente del consejo de gobierno en pliego certificado, testimonio de la acta de la eleccion, para que le dé el curso que prevenga el reglamento del consejo.

81. El 6 de Enero próximo se abri-

rán y leerán en presencia de las cámaras reunidas los testimonios de que habla el artículo anterior, si se habieren recibido los de las tres cuartas partes de las legislaturas de los Estados.

82. Concluida la lectura de los testimonios, se retirarán los senadores, y una comision nombrada por la cámara de diputados, y compuesta de uno por cada Estado de los que tengan representantes presentes, los revisará y dará cuenta con su resultado.

83. En seguida la cámara procederá á calificar las elecciones y á la enumeracion de los votos.

84. El que reuniere la mayoría absoluta de los votos de los legislaturas será el presidente.

85. Si dos tuvieren dicha mayoría, será presidente el que tenga mas votos, quedando el otro de vice-presidente. En caso de empate con la misma mayoría, elegirá la cámara de diputados uno de los dos para presidente, quedando el otro de vice-presidente.

86. Si ninguno hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas, la cámara de diputados elegirá al presidente y vice-presidente, escogiendo en cada eleccion uno de los dos que tuvieren mayor número de sufragios.

87. Cuando mas de dos individuos tuvieren mayoría respectiva, é igual número de votos la cámara escogerá entre ellos al presidente ó vice-presidente en su caso.

88. Si uno hubiere reunido la mayoría respectiva, y dos ó mas tuvieren igual número de sufragios, pero mayor que los otros, la cámara elegirá entre los que tengan números mas altos.

89. Si todos tuvieren igual número de votos, la cámara elegirá de entre todos al presidente y vice-presidente, haciéndose lo mismo, cuando uno tenga mayor número

ro de sufragios, y los demas número igual.

90. Si hubiere empate en las votaciones sobre calificacion de elecciones hechas por las legislaturas, se repetirá por una sola vez la votacion, y si aun resultare empatada, decidirá la suerte.

91. En competencias entre tres ó mas que tengan iguales votos, las votaciones se dirigirán á reducir los competidores á dos, ó á uno, para que en la eleccion compita con el otro que haya obtenido mayoría respectiva sobre todos los demas.

92. Por regla general en las votaciones relativas a elecciones de presidente y vice-presidente no se ocurrirá á la suerte antes de haber hecho segunda votacion,

93. Las votaciones sobre calificacion de elecciones hechas por las legislaturas y sobre las que haga la cámara de diputados de presidente ó vice-presidente, se hará por Estados, teniendo la representacion de cada uno, un solo voto; y para que haya desicion de la cámara, deberá concurrir la mayoría absoluta de sus votos.

94. Para deliberar sobre los objetos comprendidos en el artículo anterior, deberán concurrir en la cámara mas de la mitad del número total de sus miembros, y estar presentes diputados de las tres cuartas partes de los Estados.

SECCION SEGUNDA.—*De la duracion del presidente y vice-presidente: del modo de llenar las faltas de ambos, y de su juramento.*

95. El presidente y vice-presidente de la federacion entrarán en sus funciones el 1° de Abril, y serán reemplazados precisamente en igual dia cada cuatro años, por una nueva eleccion constitucional.

96. Si por cualquier motivo las elecciones de presidente y vice-presidente no

estuvieren hechas y publicadas para el dia 1° de Abril, en que debe verificarse el reemplazo, ó los electos no se hallasen prontos á entrar en el ejercicio de su destino, cesarán sin embargo los antiguos en el mismo dia, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en un presidente que nombrará la Cámara de diputados, votando por Estados.

97. En caso que el presidente y vicepresidente estén impedidos temporalmente, se hará lo prevenido en el artículo anterior; y si el impedimento de ambos acaeciere no estando el Congreso reunido, el Supremo Poder Ejecutivo se depositará en el presidente de la Corte Suprema de Justicia, y en dos individuos que elejirá á pluralidad absoluta de votos el Consejo de gobierno. Estos no podrán ser de los miembros del Congreso general, y deberán tener las cualidades que se requieren para ser presidente de la federacion.

98. Mientras se hacen las elecciones de que hablan los dos artículos anteriores, el presidente de la Corte Suprema de Justicia se encargará del Supremo Poder Ejecutivo.

99. En caso de imposibilidad perpetua del presidente y vice-presidente, el Congreso, y en sus recessos el Consejo de gobierno, proveerán respectivamente segun se previene en los artículos 96 y 97, y en seguida dispondrán que las legislaturas procedan á la eleccion de presidente y vice-presidente, segun las formas constitucionales.

100. La eleccion de presidente y vicepresidente, hecha por las legislaturas á consecuencia de imposibilidad perpetua de los que obtenian estos cargos, no impedirán las elecciones ordinarias que deben hacerse cada cuatro años el 1° de Setiembre.

101. El presidente y vice-presidente nuevamente electos cada cuatro años, deberán estar el 1° de Abril en el lugar en que residan los Poderes Supremos de la federacion y jurar ante las Cámaras

reunidas el cumplimiento de sus deberes bajo la fórmula siguiente: "Yo, N. nombrado presidente (ó vice presidente) de los Estados Unidos Mexicanos, juro por Dios y los santos evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que los mismos Estados Unidos me han confiado, y que guardaré, y haré guardar exactamente la Constitución, y leyes generales de la federación."

102. Si ni el presidente ni el vicepresidente se presentaren á jurar segun se prescribe en el artículo anterior, estando abiertas las sesiones del Congreso, jurarán ante el Consejo de gobierno luego que cada uno se presente.

103. Si el vice presidente prestare el juramento prescrito en el art. 101 antes que el presidente, entrará desde luego á gobernar hasta que el presidente haya jurado.

104. El presidente y vice-presidente nombrados constitucionalmente segun el art. 99, y los individuos nombrados para ejercer provisionalmente el cargo de presidente segun los artículos 96 y 97, prestarán juramento del art. 101 ante las Cámaras si estuviesen reunidas, y no estándolo, ante el Consejo de gobierno.

SECCION TERCERA.—*De las prerrogativas del presidente y vice-presidente.*

105. El presidente podrá hacer al Congreso las propuestas ó reformas de ley que crea conducentes al bien general, dirigiéndolas á la cámara de diputados.

106. El presidente puede por una sola vez dentro de diez dias útiles, hacer observaciones sobre las leyes y decretos que le pase el Congreso general, suspendiendo su publicacion hasta la resolucion del mismo Congreso, menos en los casos exceptuados en esta Constitución.

107. El presidente durante el tiempo de su encargo, no podrá ser acusado sino ante cualquiera de las cámaras, y solo

por los delitos de que habla el artículo 38 cometidos en el tiempo que allí se expresa.

108. Dentro de un año, contado desde el dia en que el presidente cesare en sus funciones, tampoco podrá ser acusado sino ante alguna de las cámaras por los delitos de que habla el artículo 38, y además por cualesquiera otros, con tal que sean cometidos durante el tiempo de su empleo. Pasado este año, no podrá ser acusado por dichos delitos.

109. El vice-presidente, en lo acuatro años de este destino, podrá ser acusado solamente ante la cámara de diputados por cualquiera delito cometido durante el tiempo de su empleo.

SECCION CUARTA.—*De las atribuciones del presidente y restricciones de sus facultades.*

110. Las atribuciones del presidente son las que siguen:

1.º Publicar, circular y hacer guardar las leyes y decretos del Congreso general.

2.º Dar reglamentos, decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución, acta constitutiva y leyes generales.

3.º Poner en ejecucion las leyes y decretos dirigidos á conservar la integridad de la federacion, y á sostener su independencia el lo exterior, y su union y libertad en lo interior.

4.º Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho.

5.º Cuidar de la recaudacion y decretar la inversion de las contribuciones generales, con arreglo á las leyes.

6.º Nombrar los gefes de las oficinas generales de hacienda, los de las comisa-

rias generales, los enviados diplomáticos y cónsules, los coroneles y demas oficiales superiores del ejército permanente, milicia activa y armada, con aprobacion del senado, y en sus recesos, del consejo de gobierno.

7.º Nombrar los demas empleados del ejército permanente, armada y milicia activa y de las oficinas de la federacion, arreglándose á lo que dispongan las leyes.

8.º Nombrar á propuesta, en terna de la córte suprema de justicia, los jueces y promotores ficales de circuito y de distrito.

9.º Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares conforme á las leyes.

10.º Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra y de la milicia activa, para la seguridad interior y defensa exterior de la federacion.

11.º Disponer de la milicia local para los mismos objetos, aunque para usar de ella fuera de sus respectivos Estados ó territorios, obtendrán previamente consentimiento del Congreso general quien calificará la fuerza necesaria; y no estando éste reunido, el consejo de gobierno prestará el consentimiento, y hará la expresada calificacion.

12.º Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos mexicanos, previo decreto del Congreso general, y conceder patentes de corso con arreglo á lo que dispongan las leyes.

13.º Celebrar concordatos con la silla apostólica en los términos que designa la facultad 12.ª del art. 50.

14.º Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, federacion, neutralidad, armada, comercio y cualesquiera otros; mas para prestar ó negar su ratificacion á cualquiera de ellos, debere proceder la aprobacion del Congreso general.

15.º Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.

16.º Pedir al Congreso general la prorogacion de sus sesiones ordinarias hasta por treinta dias útiles.

17.º Convocar al Congreso para sesiones extraordinarias en el caso que lo crea conveniente, y lo acuerden así las dos terceras partes de sus individuos presentes del consejo de gobierno.

18.º Convocar tambien al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando el consejo de gobierno lo estime necesario por el voto de dos terceras partes de los individuos presentes.

19.º Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por la Corte Suprema, tribunales y juzgados de la federacion, y de que sus sentencias sean ejecutadas segun las leyes.

20.º Suspender de sus empleos hasta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo, á los empleados de la federacion infractores de sus órdenes y decretos, y en los casos que crea deberse formar causa á tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

21.º Conceder el pase ó retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos, con consentimiento del Congreso general si contienen disposiciones generales; oyendo al senado, y en sus recesos al consejo de gobierno, si se versaren sobre negocios particulares ó gubernativos; y á la Corte Suprema de Justicia si se hubieren expedido sobre asuntos contenciosos.

111 El presidente para publicar las leyes y decretos usará de la forma siguiente: *El presidente de los Estados Unidos Mexicanos á los habitantes de la República: SABED: que el Congreso general ha decretado lo siguiente: (aquí el texto) Por tanto mando se im-*

prima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

112 Las restricciones de las facultades del presidente son las siguientes:

1ª El presidente no podrá mandar en persona las fuerzas de mar y tierra, sin previo consentimiento del Congreso general, ó acuerdo en sus recesos del consejo de gobierno, por el voto de dos terceras partes de sus individuos presentes; y cuando las mande con el requisito anterior, el vice-presidente se hará cargo del gobierno.

2ª No podrá el presidente privar á ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna; pero cuando lo exija el bien y la seguridad de la federacion, podrá arrestar, debiendo poner las personas arrestadas en el término de cuarenta y ocho horas á disposicion del tribunal ó juez competente.

3ª El presidente no podrá ocupar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso ó aprovechamiento de ella; y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad tomar la propiedad de un particular ó corporacion, no lo podrá hacer sin previa aprobacion del senado, y en sus recesos, del consejo de gobierno, indemnizando siempre á la parte interesada, á juicio de hombres buenos elegido por ella y el gobierno.

4ª El presidente no podrá impedir las elecciones y demas actos que se expresan en la segunda parte del artículo 38.

5ª El presidente, y lo mismo el vice-presidente, no podrá sin permiso del Congreso salir del territorio de la República durante su cargo, y un año despues.

SECCION QUINTA.—*Del consejo de gobierno.*

113 Durante el receso del Congreso

general, habrá un consejo de gobierno, compuesto de la mitad de los individuos del senado, uno por cada estado.

114 En los dos años primeros formarán este consejo los primeros nombrados por sus respectivas legislaturas, y, en lo sucesivo, los mas antiguos.

115 Este consejo tendrá por presidente nato al vice-presidente de los Estados Unidos, y nombrará segun su reglamento, un presidente temporal que haga las veces de aquel en sus ausencias.

116 Las atribuciones de este consejo son las que siguen;

1ª Velar sobre la observancia de la Constitucion, de la acta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquiera incidente relativo á estos objetos.

2ª Hacer al presidente las observaciones que crea conducentes para el mejor cumplimiento de la Constitucion y leyes de la union.

3ª Acordar por si solo, ó á propuesta del presidente, la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias, debiendo concurrir, para que haya acuerdo en uno y otro caso, el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes, segun se indica en las atribuciones 17ª y 18ª del artículo 110.

4ª Prestar su consentimiento para el uso de la milicia local en los casos de que habla el artículo 110, atribucion 11ª.

5ª Aprobar el nombramiento de los empleados que designa la atribucion 6ª del artículo 110.

6ª Dar su consentimiento en el caso del artículo 112, restriccion 1ª.

7ª Nombrar dos individuos para que con el presidente de la Corte Suprema de Justicia, ejerzan provisionalmente el Supremo Poder Ejecutivo, segun el artículo 97.

TITULO V.

DEL PODER

*JUDICIAL DE LA FEDERACION,

SECCION PRIMERA.—*De la naturaleza y distribucion de este poder*

123. El poder judicial de la federacion residirá en una Côte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito, y en los juzgados de distrito.

SECCION SEGUNDA.—*De la Côte Suprema de Justicia y de la eleccion, duracion y juramento de sus miembros.*

124. La Côte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros distribuidos en tres salas, y de un fiscal, pudiendo el Congreso general aumentar ó disminuir su número, si lo juzgare conveniente.

125. Para ser electo individuo de la Côte Suprema de Justicia se necesita estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de las legislaturas de los Estados, tener la edad de treinta y cinco años cumplidos, ser ciudadano natural de la República, ó nacido en cualquiera parte de la América que antes de 1810 dependia de la España, y que se ha separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la República.

126. Los individuos que compongan la Côte Suprema de Justicia serán perpetuos en este destino, y solo podran ser removidos con arreglo á las leyes.

127. La eleccion de los individuos de la Côte Suprema de Justicia, se hará en mismo dia por las legislaturas de los estados á mayoria absoluta de votos.

128. Concluidas las elecciones, cada

8ª Recibir el juramento del artículo 101, á los individuos del supremo poder ejecutivo en los casos prevenidos por esta Constitucion.

9ª Dar su dictámen en las consultas que le haga el presidente á virtud de la facultad 21ª del artículo 110 y en los demas negocios que le consulte.

SECCION SESTA.—*Del despacho de los negocios de gobierno.*

117. Para el despacho de los negocios de gobierno de la República habrá el número de secretarios que establezca el Congreso general por una ley.

118. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente deberán ir firmados por el secretario del despacho del ramo á que el asunto corresponda, segun el reglamento; y sin este requisito no serán obedecidos.

119. Los secretarios del despacho serán responsables de los actos del presidente que autorizen con sus firmas contra esta Constitucion, la acta constitutiva, leyes generales, y constituciones particulares de los Estados.

120. Los secretarios del despacho darán á cada cámara luego que estén abiertas sus sesiones anuales, cuenta del estado de su respectivo ramo.

121. Para ser secretario del despacho se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento.

122. Los secretarios del despacho formarán un reglamento para la mejor distribucion y giro de los negocios de su cargo, que pasará el gobierno al Congreso para su aprobacion.

legislatura remitirá al presidente del consejo de gobierno una lista certificada de los doce individuos electos, con distinción del que lo haya sido para fiscal.

129. El presidente del consejo luego que haya recibido las listas por lo menos de las tres cuartas partes de las legislaturas, les dará el curso que se prevenga en el reglamento del consejo.

130. En el día señalado por el Congreso se abrirán y leerán las expresadas listas á presencia de las cámaras reunidas, retirándose en seguida los senadores.

131. Acto continuo, la cámara de diputados nombrará por mayoría absoluta de votos una comisión que deberá componerse de un diputado por cada Estado, que tuviere representantes presentes, á la que se pasarán las listas, para que revisándolas dé cuenta con su resultado, procediendo la cámara á calificar las elecciones, y á la enumeración de los votos.

132. El individuo ó individuos que reuniesen más de la mitad de los votos computados por el número total de las legislaturas, y no por el de sus miembros respectivos, se tendrán desde luego por nombrados, sin más que declararlo así la cámara de diputados.

133. Si los que hubiesen reunido la mayoría de sufragios prevenida en el artículo anterior, no llenare el número de doce, la misma cámara elejirá sucesivamente de entre los individuos que hayan obtenido de las legislaturas mayor número de votos, observando en todo lo relativo á estas elecciones, lo prevenido en la sesión 1.^a del artículo 4.^o que trata de las elecciones de presidente y vicepresidente.

134. Si un senador ó diputado fuere electo para ministro ó fiscal de la Suprema Corte de Justicia, preferirá la elección que se haga para estos destinos.

135. Cuando falte alguno ó algunos de los miembros de la Corte Suprema de

Justicia, por imposibilidad perpétua se reemplazarán conforme en un todo á lo dispuesto en esta sección, previo aviso que dará el gobierno á las legislaturas de los Estados.

136. Los individuos de la Corte Suprema de Justicia al entrar á ejercer su cargo prestarán juramento ante el presidente de la República en la forma siguiente: "Juras á Dios nuestro señor habérselo fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confía la nación? Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no, os lo demande."

SECCION TERCERA.—De las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia.

137. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

1.^a Conocer de las diferencias que puede haber de uno á otro Estado de la federación, siempre que las reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un Estado, y uno ó más vecinos de otro, ó entre particulares, sobre pretensiones de tierras bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión á la autoridad que la otorgó.

2.^a Terminar las disputas que se susciten sobre contratos ó negociaciones celebrados por el gobierno Supremo ó sus agentes.

3.^a Consultar sobre pase ó retención de bulas pontificias, breves y rescritos, expedidos en asuntos contenciosos.

4.^a Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, y entre éstos y los de los Estados y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro.

5.^a Conocer:

1.^o De las causas que se muevan al

presidente y vice-presidente segun los artículos 38 y 39, previa la declaración del art. 40.

2.^o De las causas criminales de los diputados y senadores, indicadas en el art. 43, previa la declaración de que habla el art. 44.

3.^o De las de los gobernadores de los Estados en los casos de que habla el art. 48 en su parte tercera, previa la declaración prevenida en el art. 40.

4.^o De las de los secretarios del despacho, segun los artículos 38 y 40.

5.^o De los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República.

6.^o De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra y contrabandos, de los crímenes cometidos en alta mar, de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos, de los empleados de hacienda y justicia de la federación y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, segun se prevenga por ley.

138. Una ley determinará el modo y grados en que deba conocer la Corte Suprema de Justicia, de los casos comprendidos en esta sección.

SECCION CUARTA.—Del modo de juzgar á los individuos de la Corte Suprema de Justicia.

139. Para juzgar á los individuos de la Corte Suprema de Justicia, elejirá la Cámara de diputados, votando por Estados en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio, veinticuatro individuos, que no sean del Congreso general, y que tengan las cualidades que los ministros de dicha Corte Suprema: de éstos se sacarán por suerte un fiscal y un número de jueces igual á aquel de que conste la primera sala de la Corte; y

cuando fuere necesario, procederá la misma Cámara, y en sus recesos el Consejo de gobierno, á sacar del mismo modo los jueces de las otras salas.

SECCION QUINTA.—De los tribunales de Circuito.

140. Los tribunales de circuito se compondrán de un juez letrado, un promotor fiscal, ambos nombrados por el supremo Poder Ejecutivo, á propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, y de dos asociados segun dispongan las leyes.

141. Para ser juez de circuito se requiere ser ciudadano de la federación, y de edad de treinta años cumplidos.

142. A estos tribunales corresponde conocer de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra los Estados Unidos Mexicanos, de las causas de los cónsules, y de las causas civiles cuyo valor pase de quinientos pesos, y en las cuales esté interesada la federación. Por una ley se designará el número de estos tribunales, sus respectivas jurisdicciones, el modo, forma y grado en que deberá ejercer sus atribuciones en estos y en los demás negocios, cuya inspección se atribuye á la Corte Suprema de Justicia.

SECCION SESTA.—De los juzgados de Distrito.

143. Los Estados Unidos Mexicanos se dividirán en cierto número de distritos, y en cada uno de estos habrá un juzgado, servido por un juez letrado, en que se conocerá sin apelación de todas las causas civiles en que esté interesada la federación, y cuyo valor no exceda de quinientos pesos; y en primera instancia, de de todos los casos en que deban conocer en segunda los tribunales de circuito.

144. Para ser juez de distrito se requiere ser ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos, y de edad de veinticinco años cumplidos. Estos jueces serán nombrados por el presidente, á propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia.

SECCION SEPTIMA.—*Reglas generales d que se sugetará, en todos los Estados y territorios de la federacion, la administracion de Justicia.*

145. En cada uno de los Estados de la federacion se prestará entera fe y crédito á los actos, registros y procedimientos de los jueces, y demás autoridades de los otros Estados. El Congreso general uniformará las leyes, segun las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos.

146. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido segun las leyes.

147. Queda para siempre prohibida la pena de confiscacion de bienes.

148. Queda para sienpre prohibido todo juicio por comision y toda ley retroactiva.

149. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

150. Nadie podrá ser detenido, sin que haya semiplena prueba ó indicio de que es delincuente.

151. Ninguno será detenido solamente por indicios mas de sesenta horas.

152. Ninguna autoridad podrá librar órden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por ley y en la forma que ésta determine.

153. A ningun habitante de la República se le tomará juramento sobre he-

chos propios al declarar en materias criminales.

154. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad, segun las leyes vigentes.

155. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliacion.

156. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbítrros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

TITULO SESTO.

DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION.

SECCION PRIMERA.—*Del gobierno particular de los Estados.*

157. El gobierno de cada Estado se dividirá para su ejercicio en tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, y nunca podrán unirse dos ó mas de los en una corporacion ó persona, ni el legislativo depositarse, en un solo individuo.

158. El poder legislativo de cada Estado residirá en una legislatura compuesta del número de individuos que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente, y amovibles en el tiempo y modo que ellas disponga.

159. La persona ó personas á quien los Estados confieren su poder ejecutivo, no podrá ejercerlo sino por determinado tiempo que fijará su constitucion respectiva.

160. El poder judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales que establezca ó designe la constitucion; y todas las causas civiles ó criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales, serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecucion de la última sentencia.

SECCION SEGUNDA.—*De las obligaciones de los Estados.*

161. Cada uno de los Estados tiene obligacion.

1.º De organizar su gobierno y administracion interior sin oponerse á esta Constitucion ni á la acta constitutiva.

2.º De publicar por medio de sus gobernadores su respectiva Constitucion, leyes y decretos.

3.º De guardar y hacer guardar la Constitucion y leyes generales de la union, y los tratados hechos ó que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la Federacion, con alguna potencia extranjera.

4.º De proteger á sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion anterior á la publicacion; cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.

5.º De entregar inmediatamente los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.

6.º De entregar los fugitivos de otros Estados á la persona que justamente lo reclame, ó compelerlos de otro modo á la satisfaccion de la parte interesada.

7.º De contribuir para consolidar y amortizar las deudas reconocidas por el Congreso general.

8.º De remitir anualmente á cada

una de las cámaras del Congreso general, nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relacion del oríjen de unos y otros, del estado en que se hallen los ramos de industria agrícola, mercantil y fabril, de los nuevos ramos de industria que pueden introducirse y fomentarse, con expresion de las de los medios para conseguirlo, y de su respectiva poblacion y modo de protegerla ó aumentarla.

9.º De remitir á las dos cámaras y en sus recesos al consejo de gobierno, y tambien al supremo poder ejecutivo copia autorizada de sus constituciones, leyes y decretos.

SECCION TERCERA.—*De las restricciones de los poderes de los estados.*

162. Ninguno de los estados podrá:

1.º Establecer sin el consentimiento del Congreso general derecho alguno de tonelaje ni otro alguno de puerto.

2.º Imponer sin consentimiento del Congreso general contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones, mientras la ley no regule como deban hacerlo.

3.º Tener en ningun tiempo tropa permanente ni buques de guerra sin el consentimiento del Congreso general.

4.º Entrar en transacion con alguna potencia extranjera, ni declararle guerra, debiendo resistirle en caso de actual invasion, ó en tan inminente peligro que no admita demora; dando inmediatamente cuenta en estos casos al Presidente de la República.

5.º Entrar en transacion ó contrato con otros estados de la Federacion, sin el consentimiento previo del Congreso